



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	: ROSALBA REYES MARIN
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2018-00480-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en contra del auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó requerirlos para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, notificaran al demandado de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P numeral 1.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte recurrente que fundamenta el recurso, basado en que actualmente se encuentran pendientes actuaciones tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar sobre la demandada y en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el art. 317 del C.G.P, resulta improcedente hacer el requerimiento por parte del despacho.

3.- OPOSICIÓN

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite legal, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandada del Recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, si le asiste razón a la parte demandante en que si se encuentra pendientes actuaciones tendientes al perfeccionamiento de medidas cautelares sobre la demandada.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del

C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Respecto de la **notificación**¹ se establece que es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre²: “(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”³, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)”⁴.

La notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal⁵, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas⁶, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de junio de 2021, en donde se ordena requerirlo para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique al demandado de conformidad con el

¹CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

⁴*Ibidem*.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

⁶CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.

Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P numeral 1.

Estudiado el escrito del recurso de reposición en donde el apoderado de la parte actora informa que dentro del expediente se encuentran pendientes por resolver las actuaciones tendientes al perfeccionamiento de medidas cautelares sobre la demandada; pero al revisar el recurso no allegó prueba sumaria de lo anteriormente dicho, así mismo, el Despacho procedió a revisar minuciosamente la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del juzgado y no encontró radicado ningún memorial dirigido al presente proceso.

En ese orden de ideas, la corporación vértice en la jurisdicción constitucional⁷ ha decantado una sólida doctrina en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos bajo la consideración que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de partes y terceros, asegurando el derecho de audiencia y de contradicción por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, perspectiva donde las notificaciones son manifestaciones concretas del principio de publicidad, posibilitando el ejercicio de los recursos en defensa del interés jurídico-económico que defienden los sujetos del proceso.

Evidentemente, que el demandante no ha realizado ninguna gestión para seguir con el trámite del proceso, por lo que no encuentra el Despacho razón alguna para reponer el auto de fecha 28 de junio de 2021.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de junio de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite legal del expediente.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO